257
Sept. 19, 1917

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, P. R., *21 de febrero de 1917.*

Boletín Administrativo No. 116.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 49.—Enfermedades transmisibles en los animales; enmiendas a su reglamentación; promulgado.

Habiendo sido aprobadas por la Junta Insular de Sanidad en 25 de abril de 1916, y por el Consejo Ejecutivo en 13 de febrero de 1917, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81 de 14 de marzo de 1912, las siguientes enmiendas a los artículos 2 y 18 del Reglamento de Sanidad No. 20, publicado en el Boletín Administrativo No. 72, quedan por esta proclama promulgadas para conocimiento y gobierno de todas aquellas personas a quienes interesen:

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 2 Y 18 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD No. 20, TITULADO "ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN LOS ANIMALES, SU REGLAMENTACION."

Artículo 1.—Entre los artículos 1 y 2, del Reglamento de Sanidad No. 20, titulado "Enfermedades transmisibles en los animales, su reglamentación," insértese lo siguiente:

"Artículo 2 *a*.—El Director de Sanidad, cuando lo considere necesario, podrá exigir la inspección de toda clase de ganado o de cualquier otro animal, sin tener en cuenta el uso a que se destine, antes de su entrada en la Isla de Puerto Rico, y cuando fuere necesario podrá ponerlo en cuarentena o bajo observación, por el período de tiempo que fuese oportuno, los gastos de dicha cuarentena siendo por cuenta del dueño de los animales.

"Siempre que el Departamento de Agricultura del Gobierno de los Estados Unidos haya declarado la existencia de una enfermedad transmisible en cualquier punto y siempre que dicho Departamento de Agricultura haya ordenado la cuarentena contra

tal distrito, el Director de Sanidad podrá prohibir la entrada o importación de toda clase de ganado u otros animales que procedan de dicho distrito.

"El Director de Sanidad hará pública en cada caso la necesaria orden de inspección antes de la entrada de los animales en la Isla, o de su cuarentena, y todas las compañías navieras que hacen negocios de importación en la Isla serán debidamente notificadas, y la orden de referencia será revocada tan pronto como la causa que le dió origen haya cesado; *Disponiéndose*, que el Director de Sanidad dará las oportunas órdenes para que las visitas de inspección a bordo de los barcos se hagan sin causar molestias innecesarias a los pasajeros, o a los dueños de los animales."

Artículo 2. — El artículo 18 del citado reglamento quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 18.—Toda ordenanza o reglamento que esté en conflicto con el presente queda derogado salvo las disposiciones del Reglamento de Sanidad No. 5, titulado 'Para regular la posesión de perros, para suprimir los animales realengos y para evitar la rabia.' Este reglamento empezará a regir una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 13 de la 'Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad,' aprobada en 14 de marzo de 1912."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Enmiendas a los artículos 2 y 18 del Reglamento de Sanidad No. 20, titulado 'Enfermedades transmisibles en los animales, su reglamentación,'" aprobado por el Consejo Ejecutivo en 13 de febrero de 1917, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, veintiuno de febrero de mil novecientos diez y siete.

[SELLO]

ARTHUR YAGER,
Gobernador.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 21 de febrero de 1917.

MARTÍN TRAVIESO, JR.,
Secretario de Puerto Rico.